

REF.: EJECUTIVO – GARANTIA REAL - N° 2022-00031-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva con garantía real formulada por **ELISEO ANTONIO PAREDES BENITEZ**, Identificado con C.C. No. 92.508.962, mediante apoderado Judicial Abogado Doctor, Antonio Cesar Márquez Martínez, identificado con C.C. 77.035.792 y T.P. No. 84.625, contra **NATHALY SENOVIA FAJARDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.102.884.360** y **EDGAR DAVID FAJARDO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.102.888.450**, de la que se procede ahora a definir sobre su admisión.

Conforme la narrativa de la demanda y sus anexos, existieron dos negocios de hipoteca al parecer uno por \$100'000.000,00 y otro de \$30'000.000,00 ó \$40'000.000,00, sobre dos bienes inmuebles, derivados de mutuo civil con interés contenidos cada uno en el acto escritural correspondiente, pero mirada la redacción de los hechos y las pretensiones, y aparejarlas con los documentos soporte como son las copias de las Escrituras, los certificados de tradición y los certificados del IGAC, se detectan imprecisiones, incongruencias entre la demanda y los anexos, y errores que no dan claridad al asunto propuesto al estudio judicial, además que se detecta la ausencia de un acto escritural por el cual se corrigieron unos elementos de uno de los iniciales.

En tales circunstancias no se atiende los requisitos 4º que trata sobre lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y 5º que trata sobre los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, que además de claros y congruentes deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, establecidos, en el artículo 84 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P. y se concederá al demandante un término de cinco (5) días para que sea subsanada, tanto en las pretensiones que deben ser independientes respecto de cada negocio jurídico base de la ejecución, como en los hechos presentando de manera adecuada y congruente con cada pretensión, además de aportar si lo considera los soportes probatorios idóneos para la claridad del tema propuesto.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva formulada por **ELISEO ANTONIO PAREDES BENITEZ**, contra **NATHALY SENOVIA FAJARDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.102.884.360 Y EDGAR DAVID FAJARDO RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Conceder al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, contados desde la notificación de este auto.

SEGUNDO: Téngase al Abogado Doctor Antonio Cesar Márquez Martínez, identificado con C.C. 77.035.792 y T.P. No. 84.625 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante, con las facultades a él otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efde9a1a79642f62813eecdb9732ee3e276983a88c8f8538e84399a74cfc2198**

Documento generado en 10/06/2022 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>